

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00190 01

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el catorce (14) de julio del año en curso, visto en el consecutivo 004 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que a pesar de que el despacho requirió a la parte demandante para que procediera a ajustar las pretensiones pues las mismas denotan una indebida acumulación de pretensiones, ya que se presentaron dos pagarés contra dos sujetos que de forma individual firmaron cada uno de ellos y no se evidencia en la demanda la justificación de dicha acumulación, era menester realizar las adecuaciones correspondientes; sin embargo, si bien inicialmente la demandante excluyó a uno de los demandados posteriormente desistió de dicha manifestación, decidiendo así no acatar el requerimiento efectuado por el juzgado en el auto antes citado.

Ahora bien, aunque adujo que la acumulación era procedente como quiera que se persiguen los mismos bienes de la demandada y de propiedad del demandado, ello no lo prevé en estricto sentido el artículo 88 del C. G. del P. en sus literales, dado que respecto de las pretensiones aplica cuando varias personas, en calidad de ejecutantes, persiguen los mismos bienes del demandado, y no viceversa, máxime cuando en el asunto ni siquiera se enuncia cuáles son los bienes comunes, por el contrario en el escrito de cautelas los bienes aparecen debidamente discriminados. Tampoco se observa la verificación de alguna otra causal enlistada en la norma en cita.

En ese orden, los supuestos fácticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

Así las cosas, se impone el **RECHAZO** de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5bd74cbac963bf52d0e933cbb9311b4f688b0ca77d968171f0129db2638327**

Documento generado en 16/08/2022 06:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**